Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 7 de octubre de 2013.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., G. c/ C., R. O. y otro s/ Ejecución de Sentencia"** (Expte. Nº 22.772-C- 2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 619/639 vta. los abogados apoderados de la demandada, interponen Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia Definitiva de este Superior Tribunal Nº 3/SROE/13, obrante a fs. 610/616.----------

------ En el punto I explica el objeto de la pretensión y en el II desarrolla los hechos de la causa. Indica haber efectuado la oportuna introducción de la cuestión federal (punto III). En el punto VIII, expresa que la sentencia de este Tribunal es arbitraria y, por ende, resulta procedente el recurso extraordinario pese a que se refiere al rechazo de otro recurso, el de apelación ordinaria, que articulara contra la SI de la Alzada N° 103/2012.----------

------ El primer agravio que invoca consiste en calificar de definitivo a este último pronunciamiento, por lo que lo resuelto por el Tribunal al

rechazar su apelación ordinaria, carece de fundamento. Cita jurisprudencia que, según sus términos, debió seguirse para resolver el caso de autos.----------

------ Como segundo agravio indica que el rechazo de su recurso de apelación viola normas constitucionales como el derecho a la igualdad, a la propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad. Sostiene que no se han analizado en profundidad los agravios que se esgrimieran en dicho recurso, lo que se traduce en un menoscabo de su patrimonio.-------
---

------ Concluye solicitando que este Superior Tribunal de Justicia conceda el recurso y a la Corte Suprema, que declare admisible la vía intentada y deje sin efecto lo resuelto con fecha 29/4/13.----------

------ La Municipalidad de Comodoro Rivadavia contesta los agravios de la actora a fs. 651/662 vta., donde reitera algunos de los conceptos vertidos a lo largo del juicio, y califica de reiterativas las manifestaciones de la recurrente. Concluye que es inadmisible el recurso extraordinario articulado y refrenda los fundamentos establecidos en el fallo recurrido.--
---

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Por imperio procesal (artículos 259 y 260 del CPCC), compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario, en orden al cumplimiento de los requisitos formales

///

emanados de la Ley Nº 48, a su autonomía y autosuficiencia. Ello acorde las reglas que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Acordada N° 4/07.----------

------ **II.-** El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra, exigidos por la Acordada Nº 4/2007. No así la contestación de dicho memorial.----------

------ **III.-** El primer requisito previsto en el art. 14 de la Ley Nº 48, se encuentra cumplido, toda vez que el fallo que se recurre proviene de este Superior Tribunal. Al ser definitivo o equiparable a tal, da cumplimiento a lo previsto por el inc. "a" in fine del art. 3° de la referida Acordada.----------

------ Por su parte, se observa que la carátula que precede al recurso, coincide con el formulario modelo y la recurrente refiere en extenso, la decisión cuestionada. Así, cumple con lo dispuesto en el inc. "f" de la Acordada antes indicada. También se completó el ítem "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", y se señalaron las presentaciones y fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo.---

------ **IV.-** En cuanto a los recaudos que exige el art. 3° cabe señalar que la recurrente reseña los antecedentes con transcripción de párrafos completos, a la vez que articula su opinión particular respecto de los hechos y derecho aplicable. Pero no cumple, adecuadamente, con la

exigencia de autonomía que reiteradamente ha señalado este Superior Tribunal respecto a la modalidad con que deben desarrollarse los antecedentes del juicio, pues se aprecia que no reseñaron los aspectos más relevantes de la misma, sino sólo aquellos que le resultaban más convenientes a sus pretensiones.----------

------ En ese esquema no relaciona en debida forma, las cuestiones federales en juego que considera violatorias de normas de raigambre constitucional, supuestamente derivadas del resolutorio que declaró inadmisible su apelación ordinaria. Esta omisión evidencia un apartamiento de lo dispuesto por el art. 3°, inc. “e” de la Acordada antes indicada e impide su tratamiento por ante la Corte Suprema de Justicia.----------

------ Además, toda vez que el agravio de la recurrente se centra en la arbitrariedad de sentencia, cabe recordar que esta causal no constituye una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. Y con dicho criterio se entiende que la arbitrariedad nace con el dictado del acto inválido, por lo que se admite que sea introducida al dictarse el acto jurisdiccional así reputado (Confr.: “Contreras, Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. - 24/04/2001 - Fallos: 324:1344; Boletín de Jurisprudencia, Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, “Recurso Extraordinario y Recurso de Queja, Parte II”).----------

///

------ También ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades, que dicha causal es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re "Finco"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "Mafroba S.A...." marzo 2-982; "López"..., abril 9-977; "Bonorino"..., abril 13-982; "Gardellas de D´Atri..." febrero 9-982 y otros). ----------

------ Es por ello que sólo se puede tener por configurada cuando se resuelve en contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso. De la lectura del recurso se desprende que tras reconocer que resulta improcedente esta vía extraordinaria cuando se cuestionan decisiones denegatorias de recursos locales, no se demuestra luego, las razones que permitirían hacer lugar a algún tipo de excepción a esta regla. Su queja se sustenta, como ya se señalara más arriba, en la transcripción parcial de fallos que se definen como aplicables por la recurrente, pero sin demostrar su relación con el caso de autos, por lo que no alcanza para conmover lo decidido por este Cuerpo. Por otra parte, nada agrega que permita explicar por qué la sentencia de la Alzada que opugna, es definitiva, o qué derecho constitucional se conculca al quedar firme dicho pronunciamiento. Solo se efectúan disquisiciones dogmáticas

de derecho para invocar violadas normas constitucionales. Es que en la SD N° 3/SROE/13 se dijo que no era sentencia definitiva la que confirmó la interlocutoria que desestimó la aplicación de capitalización de intereses, toda vez que el pronunciamiento “tiende a hacer efectivo el cobro de los honorarios de los letrados de la parte actora, en el estricto marco de las pautas establecidas en la sentencia definitiva”. Este argumento, no es rebatido, ya que en el presente recurso no se explica de manera concreta al por qué la sentencia de la Alzada impedía su tratamiento en otra oportunidad, ni mucho menos cuál es el perjuicio concreto que el rechazo a la apelación ordinaria le produjo.----------

------ Así, no se satisface la carga de demostrar que se trata de una sentencia definitiva, cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (confr.: CSJN; Fallos, 303:1094 y Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366).----------

------ **V.-** Además, es dable recordar que la facultad de establecer los requisitos de admisibilidad de los recursos locales, es privativa de los tribunales provinciales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "Lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por normas de las constituciones o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias

///

de darse sus propias instituciones y regirse por ellas" (Fallos, 330:4211; 326:2525; 314:1459; 314:312, 308:174).----------

------ **VI.-** Los motivos hasta aquí enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resultan suficientes para estimar que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este Tribunal el art. 11 de la Acordada N° 04/07 CSJN, corresponde su rechazo.----------

------ **VII.-** Dado el resultado obtenido, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada de la CSJN N° 4/07), sin regular honorarios a su letrado en función de resultar inoficiosa la tarea realizada, y establecer los honorarios de los letrados de la accionada, Dres. M. F. M., O. H. y N. L., en forma conjunta, en el 25% de los que a su parte le fueran fijados en la instancia de origen (arts. 5, 9, 13 y 46 del CPCC), con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

///

------ 1°) **RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el abogado apoderado de la parte actora a fs. 619/639 vta..----------

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69, primera parte del CPCC).----------

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios al letrado de la actora dado el rechazo del recurso (art. 3 de la Ley XIII N° 4 y 11 de la Acordada de la CSJN N° 04/07).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de los letrados de la accionada, Dres. M. F. M., O. H. y N. L., en forma conjunta, en el 25% de los que a su parte le fueran fijados en la instancia de origen (arts. 5, 9, 13 y 46 del CPCC), con más el IVA si correspondiere.----------

------ 4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **07** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.013**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **96** S.R.O.E/2013 CONSTE

///